



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0362-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	30 de julio de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de julio de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Incluir en la definición de suplemento alimenticio, como aquel que no contenga sustancias con acción farmacológica, ni se le atribuyan propiedades terapéuticas o preventivas, y que su etiquetado indique claramente sus ingredientes activos y no activos, país origen, fabricante y lote de producción, advertencias respecto de quienes no lo pueden consumir, contendrá la leyenda "ESTE PRODUCTO NO ES UN MEDICAMENTO. SU USO ES RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO CONSUME", no atribuir propiedades terapéuticas, preventivas o curativas, su comercialización, distribución o publicidad, sin registro sanitario, con etiquetado falso o sin advertencias obligatorias, será sancionada conforme a la Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan, su promoción, recomendación, testimonio o publicidad debe cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones afines, esto se aplicará a toda persona física que promueva los productos, además de tener de manera visible los posibles efectos adversos a la salud; la Secretaría de Salud a través de la COFEPRIS, creará y mantendrá actualizado un Padrón Nacional de suplementos alimenticios, que contendrá información de los

productos dados de alta, fabricante, ingredientes activos, riesgos a la salud, interacciones y contraindicaciones farmacológicas. Integrar, que se considera bebida energética, aquella bebida no alcohólica que contienen sustancias con efectos estimulantes sobre el sistema nervioso central o cardiovascular, que aumentan la energía, el estado de alerta y el rendimiento físico o mental, queda prohibida la venta, distribución o suministro de bebidas energéticas a menores de 18 años, de manera física o mediante plataforma digital, dichas bebidas contendrán la siguiente advertencia: "ALTO EN CONTENIDO DE ESTIMULANTES. SU CONSUMO PUEDE CAUSAR SÍNTOMAS ADVERSOS COMO TAQUICARDIA, ANSIEDAD INSOMNIO O HIPERTENSIÓN, NO RECOMENDADO PARA MENORES DE 18 AÑOS."

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII, del artículo 73, en relación con el párrafo cuarto del artículo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 215.- *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

I.- a la **IV.** ...

V. Suplementos alimenticios: Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, que se puedan presentar en forma farmacéutica y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes.

TEXTO QUE SE PROPONE

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforma** la fracción V y se **adiciona** una fracción VIII al artículo 215; se **adicionan** los artículos 216 Bis, 216 Bis 1, 216 Bis 2, 216 bis 3, 216 Bis 4, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 215.- *para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

I. al IV. ...

V. Suplementos alimenticios: Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, que se puedan presentar en forma farmacéutica y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes, **siempre que no contengan sustancias con acción farmacológica, ni se le atribuyan propiedades terapéuticas o preventivas.**



VI. a la VII. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

VI. al VII. ...

VIII. Bebidas Energéticas: Bebidas no alcohólicas adicionadas con sustancias con efectos estimulantes sobre el sistema nervioso central o cardiovascular, cuya finalidad sea aumentar la energía, el estado de alerta y el rendimiento físico o mental. No se considerarán aquellas bebidas formuladas para la hidratación reposición de electrolitos y carbohidratos, siempre que no contengan compuestos estimulantes.

Artículo 216 Bis. - El etiquetado de los suplementos alimenticios deberá cumplir con lo siguiente:

I. Indicar con claridad la lista de ingredientes activos y no activos;

II. Señalar país de origen, fabricante y lote de producción;

III. Incluir advertencias de uso poblacional vulnerable, (menores, embarazadas personas con enfermedades crónicas)

IV. Exhibir la leyenda "ESTE PRODUCTO NO ES UN MEDICAMENTO. SU USO ES RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO CONSUME"



No tiene correlativo

V. Abstenerse de atribuir propiedades terapéuticas, preventivas o curativas.

Artículo 216 Bis 1. - La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, creará y mantendrá actualizado un Padrón Nacional de Suplementos Alimenticios, el cual incluirá aquellos productos que hayan sido autorizados mediante aviso de funcionamiento y estará disponible para consulta pública y gratuita.

Dicho padrón contendrá la información sobre los productos dados de alta, su fabricante, ingredientes activos, en su caso riesgos para la salud, interacciones y contraindicaciones farmacológicas.

No tiene correlativo

Artículo 216 Bis 2. - La comercialización, distribución o publicidad de suplementos alimenticios sin registro sanitario, con etiquetado falso o sin advertencias obligatorias, será sancionada conforme al Capítulo II del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, y sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

No tiene correlativo

Artículo 216 Bis 3. - La promoción, recomendación, testimonio o publicidad de suplementos alimenticios deberá cumplir con lo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Esta disposición aplica a creadores de contenido digital, celebridades, atletas, embajadores de marca, instructores no certificados, o cualquier persona física, la promoción de estos productos deberá incluir una advertencia visible sobre los posibles efectos adversos a la salud.

La autoridad sanitaria requerirá que la publicidad, en cualquier medio, incluya leyendas de advertencia visibles sobre los efectos en la salud, así como el aviso de funcionamiento del establecimiento.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme al Capítulo II del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, y sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 216 Bis 4. - Queda prohibida la venta, distribución o suministro de bebidas energéticas a personas menores de 18 años, en cualquier establecimiento físico o plataforma digital.

Las bebidas energéticas, en su caso deberán incluir en su etiquetado frontal de forma clara, la siguiente advertencia:



“ALTO EN CONTENIDO DE ESTIMULANTES. SU CONSUMO PUEDE CAUSAR SÍNTOMAS ADVERSOS COMO TAQUICARDIA, ANSIEDAD INSOMNIO O HIPERTENSIÓN, NO RECOMENDADO PARA MENORES DE 18 AÑOS.”

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, emitirán las disposiciones normativas correspondientes dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor este decreto.

TERCERO. Los fabricantes, distribuidores y comercializadores de suplementos alimenticios y bebidas energéticas dispondrán de un plazo de 90 días naturales contados a partir de que la Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios emitan las disposiciones normativas, para realizar las adecuaciones necesarias en materia de etiquetado, registro sanitario y demás obligaciones previstas en el ordenamiento.

Luis Santos Galindo.